

D) Coordinar y seguir el desarrollo de formación en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas en el marco de los acuerdos firmados a nivel sectorial o por empresas.

E) Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas, a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

Art. 33º.- DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.-

Independientemente de la fecha de publicación del presente Convenio en el BOE, las tablas salariales y los atrasos derivados del Convenio desde el 1-1-91 se deberán abonar antes del 31-7-91.

Art. 34º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Y en prueba de conformidad y de aprobación del contenido de este Convenio, firman los asistentes al acto, por sextuplicado ejemplar.

TABLA SALARIAL PARA 1991

CATEGORIA	SALARIO BASE MES O DIA/PTAS.
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
1.- Encargado General de Estación de Servicio	103.145
2.- Jefe Administrativo	94.333
3.- Oficial Administrativo de primera	89.375
4.- Oficial Administrativo de segunda	84.311
5.- Auxiliar Administrativo	81.667
6.- Aspirante a Administrativo	63.974
PERSONAL OPERARIO	
1.- PERSONAL OPERARIO ESPECIALISTA	
1.1.- Encargado de turno	84.311
1.2.- Mecánico Especialista	80.238
1.3.- Expendedor	2.631
1.4.- Engrasador	2.631
1.5.- Lavador	2.631
1.6.- Conductor	2.631
1.7.- Montador de neumáticos	2.631
2.- PERSONAL OPERARIO NO ESPECIALISTA	
2.1.- Mozo de Estación de Servicio	2.616
2.2.- Pinche	2.303
3.- Aprendiz	2.303
PERSONAL SUBALTERNO	
1.- Almacenero	2.616
2.- Cobrador	81.663
3.- Ordenanza	2.569
4.- Botones	2.303
5.- Guarda	2.616
6.- Personal Limpieza Pasetas/hora	2.569 351

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

20929 *ORDEN de 24 de julio de 1991 por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de la Orden de 21 de mayo de 1991, por la que se conceden ayudas para la adaptación de las Empresas españolas al Mercado Unico.*

Nuestro País está preparando su economía ante la creación del Mercado Unico Europeo, mediante, entre otras, la puesta en marcha de acciones de ayuda a las empresas pequeñas y medianas para que puedan definir y estructurar su proceso de adaptación a dicho Mercado Unico.

La Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 21 de mayo de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de junio, que regula el procedimiento de concesión de ayudas para la adaptación de las empresas españolas al Mercado Unico dispone en su punto 4 que el plazo de presentación de las solicitudes para este año finalizará a los tres meses de su entrada en vigor, es decir, el 5 de septiembre de 1991.

El interés despertado en las empresas beneficiarias por solicitar las ayudas previstas y en las empresas consultoras por solicitar la calificación correspondiente para la realización de los estudios de diagnóstico y formulación de recomendaciones, unido a la necesidad de disponibilidad de tiempo para coordinar entre las empresas consultoras calificadas y las empresas a diagnosticar junto con el deseo manifestado por distintas instituciones, hace aconsejable ampliar el plazo de presentación de solicitudes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente: Se amplía en dos meses el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda correspondientes a este año a que se refiere el punto 4 de la Orden de 21 de mayo de 1991, por la que se conceden ayudas para la adaptación de las empresas españolas al Mercado Unico, por lo que las solicitudes se podrán presentar hasta el 5 de noviembre del presente año.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de julio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario

20930 *RESOLUCION de 3 de junio de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «A. Nasarre, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en el artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de agroalimentario solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduana español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de

los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de

1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 3 de junio de 1991.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. A. Nasarre, S. A.	Lascellas (Huesca)	Matadero industrial de codornices.
2. Andaluza de Bebidas Carbónicas, S. A.	San José de la Rinconada (Sevilla)	Fabricación, embotellado, venta y distribución de bebidas refrescantes.
3. Casera Industrial, S. A.	Córdoba	Fabricación y embotellado de bebidas refrescantes.
4. Esteban España, S. A.	Olot (Gerona)	Fábrica de embutidos y salazones cárnicos.
5. Frudesa, S. A.	Benimodo (Valencia)	Fabricación de alimentos precocinados, preparados y otros.
6. Juan José Sola Ricca, S. A.	Sevilla	Fabricación y congelación de preparados cárnicos y precocinados.
7. Leche de Galicia, S. A.	Villalba (Lugo)	Láctea (elaboración de leche UHT).
8. Mediterránea de Bebidas Carbónicas, S. A.	Alicante	Fabricación y embotellado de bebidas refrescantes.
9. Marín Products, S. A.	Marín (Pontevedra)	Elaboración de productos congelados procedentes de la pesca.
10. Martín y Hermann, S. A.	Medina del Campo (Valladolid)	Elaboración de yogur y queso tipo Edam, queso fresco en tarrinas y queso tipo Burgos y Villalón.
11. Papas Vicente Vidal, S. A.	Benifayó (Valencia)	Fabricación de patatas fritas.
12. Pescados y Mariscos Aimar, S. A.	Pasajes (Guipúzcoa)	Transformación o despiece de pescado, marisco y cefalópodos y su congelación.
13. Sociedad Anónima de Bebidas Carbónicas.	*a) Montcada I Reixach (Barcelona)	Fabricación y embotellado de bebidas refrescantes.
	*b) Palma de Mallorca	Fabricación y embotellado de bebidas refrescantes.

Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

20931 RESOLUCION de 3 de julio de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Ameycar, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de industrias de artes gráficas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de artes gráficas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas Español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel Comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.